

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de los recursos de Reposición formulados por el apoderado de la demandante en contra de los proveídos de 21 de octubre de la pasada anualidad, mediante los cuales se dispuso tener en cuenta la contestación de demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la parte demandada, así como el auto mediante el cual se admitió la referida demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de julio de 2019, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por SANDRA YAMILE MONTENEGRO RIAÑO en contra de FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ, ordenando entre otras cosas, la fijación de cuota alimentaria a cargo del referido señor y en favor de su menor hija DAIRA SAMANTHA TORRES MONTENEGRO.

2. El demandado se notificó a través de apoderado judicial el 31 de julio de 2019, se notificó el demandado FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ a través de apoderado (fl.23) y el 5 de agosto siguiente, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 3 del mencionado proveído, de cuyo traslado se pronunció en tiempo el apoderado de la actora.

3. Mediante escrito de 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada procedió a contestar la demanda, formular excepciones de mérito, y presentar demanda de reconvención.

4. El Despacho, a través de autos de 21 de octubre de 2019, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda, dispuso tener en cuenta las excepciones de mérito respecto de las cuales se ordenó correr traslado tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.; finalmente, se admitió la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 ídem.

5. Inconforme con los autos antes referidos, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición contra las decisiones mencionadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, advierte el recurrente que, atendiendo a que el término de veinte (20) días otorgado al demandado para ejercer el derecho de defensa fue interrumpido con el recurso de reposición presentado por la pasiva en contra del auto admisorio, tal y como lo establece el artículo 118 del C.G.P., aunado a que al presentar la contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención las diligencias se encontraban en el Despacho, por lo que no era posible correr términos, no resultaba procedente tener en cuenta las excepciones de mérito y demanda de reconvención presentadas por el demandado, motivo por el cual no debió ordenarse correr traslado de la referidas excepciones de mérito conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., así como tampoco admitir la referida demanda de reconvención, toda vez que los términos debían contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición y no antes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver consiste en determinar si se debe o no reponer la decisión que se cuestiona, pues considera el recurrente que la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda de reconvención son extemporáneas "*por premura*", puesto que el Juzgado debió ordenar contabilizar nuevamente los términos de traslado para contestar la demanda al haber ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

3. En orden a resolver lo anterior, señalar que el artículo 118 del C.G.P., indica que "**(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase". (negrilla fuera de texto).

4. Al respecto, la doctrina autorizada indica "(...) *que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual, el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido*"¹.

5. En este caso se tiene que, el demandado se notificó de la actuación a través de apoderado judicial el 31 de julio de 2019 (fl.23), contando con veinte (20) días para contestar la demanda, término que vencía el 30 de agosto siguiente, sin embargo, el 5 del mismo mes y año interpuso recurso de reposición en contra del auto de admisión, de cuyo traslado se pronunció oportunamente la contraparte, motivo por el cual, el 13 de agosto de 2019 ingresaron las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente. Posteriormente, el 29 de agosto de 2019, encontrándose el proceso en el Despacho, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, así como demanda de reconvención, procediendo el Juzgado a emitir los autos objeto de inconformidad.

6. Así las cosas, si bien es cierto que el término para contestar la demanda por el demandado se encontraba interrumpido con ocasión al recurso de reposición que interpuso en contra el auto de admisión, y que ciertamente con fundamento en las normas que acaban de citarse, los términos debían contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la fecha en la que el Despacho resolvió dicho recurso, también lo es que, el demandado procedió a dar contestación, a presentar excepciones y demanda de reconvención dentro del término inicialmente concedido, por lo que para el Despacho, habiéndose ya ejercido el derecho de defensa y contradicción resulta a todas luces excesivo revocar la decisión cuestionada en orden a no tener en cuenta dicha intervención y correr nuevamente los términos otorgados, eso cuando ya procedió a ejercer tales derechos, advirtiendo en todo caso que, conforme a lo que la jurisprudencia Constitucional ha denominado exceso ritual manifiesto², no es dado al Juez renunciar conscientemente a la verdad objetiva patente de los hechos, bajo el postulado que el procedimiento no puede ser un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, eso sí se considera que la decisión adoptada garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia de la parte convocada al juicio.

¹ López Blanco Hernán Pablo. CODIGO GENERAL D11, PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá DUPRE Editores. 2016. p. 484.

² Entre otras, en sentencias T-234 de 2017, SU-355 de 2017 proferidas por la H. Corte Constitucional.

7. Corolario de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida.

IV.- RESUELVE

PRIMERO: MANTENER las decisiones proferidas el 21 de octubre de 2019 (fls 81 del cuaderno principal y 7 de reconvención), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de los autos objeto de recurso visibles en los folios 81 del expediente principal y 7 de reconvención.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ
m.n.g.
Firmado Por:
ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658fcd2331201b8c498648b80bfd244006cd1084512a996bfd6332f003ed20**
Documento generado en 11/09/2020 03:19:17 p.m.